

IV.

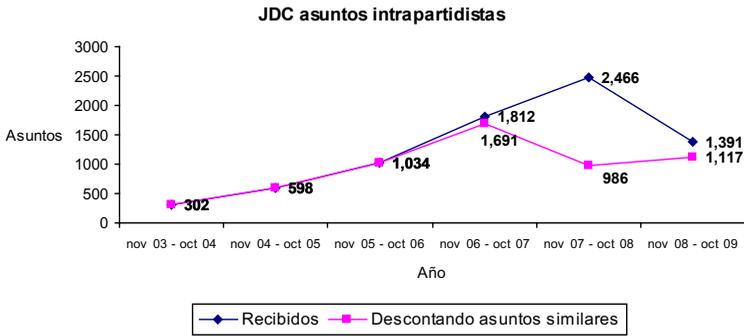
ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA PROCEDENCIA DEL JDC CONTRA ACTOS PARTIDISTAS

Si al resolver el SUP-JDC-084/2003, la Sala Superior cambió su criterio en torno a la procedencia del JDC contra actos partidistas, tal precedente se convirtió en el primero de los que generarían la jurisprudencia 03/2003, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que es sin duda un parteaguas en la justicia electoral mexicana, a grado tal que en el informe de actividades 2008-2009 de la presidenta del TEPJF se afirmó que el desarrollo de una ciudadanía y militancia más activa y conocedora de sus derechos, ha encontrado en dicho tribunal una institución eficiente para resolver por la vía jurídica, los conflictos político-electorales:

[S]e observa que los ciudadanos son cada vez más combativos en la defensa jurídica de sus derechos. De ahí, que la mayor parte de los JDC que resuelve el Tribunal 53% están relacionados con conflictos internos de los partidos políticos. Cabe advertir que este tipo de asuntos ha mostrado una tendencia a la alza en los últimos seis años [...]⁵⁸

Lo anterior se corrobora en la siguiente gráfica:

⁵⁸ *Informe Anual 2008-2009*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 15.



Fuente: *Informe Anual 2008-2009*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 15.

En el referido informe se afirmó, además, que:

Lo anterior revela, por un lado, que la cultura de la defensa institucional de los derechos es cada vez más profunda entre ciudadanos y militantes, pues recurren a la vía legal para dirimir decisiones de las direcciones partidistas cuando consideran que son violatorias de sus derechos político-electorales. Y por otra parte, la creciente confianza ciudadana en el Tribunal Electoral respecto a la labor de garante constitucional y legal que realiza.⁵⁹

Puesto que la Sala Superior cambió su posición y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos, los militantes de los partidos políticos, antes de promover dicho juicio, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, *siempre y cuando* cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

Ya el 28 de febrero de 2003, al resolver el SUP-JDC-807/2002 la Sala Superior precisó que en torno a los medios intraparti-

⁵⁹ *Ibidem*, p. 16.

distas de solución o composición de conflictos, la normatividad interna de los partidos políticos debe prever que:

1. Los órganos partidistas encargados del conocimiento y decisión de los litigios estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como:
 - a. Una duración amplia en el cargo.
 - b. La irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad.
 - c. La prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido.
3. En el procedimiento establecido se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente.⁶⁰
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.

Cuando falte alguno de estos requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido de la obligación de agotar las instancias previas, y éstas

⁶⁰ Al respecto, el 1o. de agosto de 2007, al resolver el SUP-JDC-851/2007, la Sala Superior precisó que los partidos políticos deben observar el principio de legalidad, lo que implica que la garantía de audiencia también debe ser atendida por los partidos, de forma que cualquier acto emitido por un órgano partidario que pueda tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tenga la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, deviene en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.⁶¹

Esta carga subsiste aún en los casos en los que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues debe entenderse que el tiempo para resolverla debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos,⁶² por citar un ejemplo. Inclusive se ha fijado jurisprudencia en el sentido de que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional *per saltum*, una vez que desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió.⁶³

La procedencia del JDC contra actos partidistas, agotando previamente las instancias internas de los partidos políticos, provocó inicialmente cierta confusión en torno al objeto de las impugnaciones y el momento oportuno para promover el JDC. El 26 y el 30 de junio de 2003, al resolver los precedentes SUP-JDC-406/2003 y SUP-JDC-405/2003, respectivamente, la Sala Superior precisó que cuando el ciudadano promueva algún medio de defensa intrapartidista, deberá esperar a que éste se resolviera o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al JDC, pues no es factible tramitar ambas impugnaciones de mane-

⁶¹ En la misma sesión del 28 de febrero de 2003 se resolvieron los asuntos SUP-JDC-1181/2002 y SUP-JDC-005/2003, lo que dio paso a la jurisprudencia 04/2003, de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Para un claro ejemplo del funcionamiento del *per saltum* *cfr.* el precedente del SUP-JDC-539/2005.

⁶² Jurisprudencia 05/2005.

⁶³ *Cfr.* Jurisprudencia 11/2007.

ra simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión.

La sala aclaró que cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad, criterio que parece contradecir lo que la propia Sala Superior había manifestado en torno a la impugnación del registro de candidaturas por violación de los estatutos del partido solicitante del registro.

A continuación, el referido órgano jurisdiccional estatuyó que cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al JDC para combatir el acto de autoridad.

En caso de que el ciudadano promueva directamente el JDC, el promovente podrá aducir agravios en contra del acto partidario, *aún en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista*, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, se concluyó, el ciudadano, *en todo caso*, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido, lo que elimina la aparente contradicción antes referida.

Por otro lado, casi un año después, el 30 de septiembre de 2004, la Sala Superior precisó que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca que ese acto o resolución quede

sub iudice, y que sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos, ello en razón de que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.⁶⁴

Posteriormente,⁶⁵ al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 573/2004, la Sala Superior afinó su criterio al estatuir que cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

- a. Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria, deberá presentar queja o denuncia ante el IFE. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, se impondrá una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.⁶⁶
- b. Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cam-

⁶⁴ SUP-JDC-468/2004.

⁶⁵ 17 de noviembre de 2004.

⁶⁶ Si bien en el precedente se hace referencia al artículo 270 del Cofipe entonces vigente, el criterio sería válido, pero con fundamento en el artículo 362, párrafo 1, del Cofipe vigente en 2010.

bio, deberá promover JDC ante el TEPJF, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a sus derechos político-electorales, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

- c. Si el ciudadano pretende tanto la sanción al partido infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el JDC mencionado en el inciso *b* y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso *a*.